



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

### Acta N° 173

<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa.
<b>Demandante:</b>	JUAN MANUEL CALDERON SUAREZ Y OTROS.
<b>Demandado:</b>	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
<b>Radicado N°</b>	<b>73001-33-33-005-2018-00098-00</b>

En Ibagué, siendo las ocho y treinta y tres de la mañana (08:33 AM) del día miércoles diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Profesional Universitaria a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 7** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó en providencia del pasado 08 de Abril de 2019<sup>1</sup>, a efectos de proveer al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio con que cuenta éste recinto para el efecto.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del CPACA toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

**Se identifica apoderado parte demandante:** DARIO FERNANDO RINCON LOZANO. C.C. N° 93.392.527 de Ibagué y la T.P. N° 87497 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 72 No. 152B-90 Bogotá Interior 3 Oficina 702 Tel- 3016349220 – 3172842937 Correo electrónico: dariofernandorincon@gmail.com.

<sup>1</sup> Ver fl. 340

**Se identifica apoderada parte demandada – NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL:** FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA C.C. N° 1110466260 y la T.P. N° 198448 del C.S. de la J. Dirección: Cra 2ª No. 80-82 Edificio Metrópoli en la ciudad de Ibagué, teléfono 2617490 Correo Electrónico: dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Ministerio Público:** Dr. JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO. Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo. Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia. Carrera 3 # 15-17. Piso 8. Oficina 807 de la ciudad de Ibagué. Tel. 3157919135 Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

**SANEAMIENTO DEL PROCESO:** Instalada en debida forma la presente audiencia, y revisada la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin evidenciar causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

**Apoderado parte demandante:** Sin observación.

**Apoderados parte demandada:** Sin observación.

**Ministerio Público:** Sin observación.

En consecuencia, al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a resolver lo que corresponde, en relación con las excepciones previas.

**EXCEPCIONES PREVIAS:** Corresponde ahora resolver las excepciones previas y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 # 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

El apoderado de la parte demandada formuló las de *"inexistencia de perjuicios, inexistencia del daño antijurídico por presentarse una alta carga laboral en los juzgados y la innominada o genérica"*, sin embargo al no tratarse de una excepción previa que deba resolverse en este estado procesal se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

**La presente decisión se notifica en estrados. -Sin recursos-**

**FIJACIÓN DEL LITIGIO:** El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda, de la contestación a la misma y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

**Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada:**

La parte demandada NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL hizo un recuento de los hechos por los que se pretende la reparación de perjuicios patrimoniales y no patrimoniales en favor de los demandantes al haberse decretado la prescripción de la pena mediante auto de fecha 21 de enero del 2016.

1. El día 18 de agosto del 2015 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Espinal

profirió fallo condenatorio dentro del proceso penal adelantado contra JOSE ARMANDO GIRALDO VASQUEZ, HECTOR HERNAN BARRETO BENITEZ, JOSE DOMINGO TORRES CASERES, LILIANA VARON HIGUA Y MARTIN EMILIO VARON VARON, por el delito de abuso de confianza calificado como delito continuado captación masiva y habitual de dineros, urbanización ilegal y falsedad en documento público, de igual manera se condenó al señor JOSE DOMINGO TORRES CACERES a la pena principal de 88 meses de prisión, como autor responsable de los delitos de abuso de confianza calificado como delito continuado en concurso heterogéneo con el de falsedad en documento público, al igual que se decidió absolver a los procesados de los delitos de urbanización ilegal y captación masiva y habitual de dineros, además de ello, no se emitió condena alguna relacionada con el pago de perjuicios, todo ello dentro del proceso con número de radicación No. 2010-00587. (fls. 28-201 C-I P PAL).

2. Los apoderados judiciales de los señores HECTOR HERNAN BARRETO BENITEZ, JOSE ARMANDO GIRALDO VELEZ, LILIANA VARÓN HIGUA, MARTIN EMILIO VARÓN VARON, JOSE DOMINGO TORRES CASARES y los apoderados de la parte civil, interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia antes referida.
3. El 10 de noviembre del 2015, el Tribunal Superior de Ibagué - Sala de Decisión Penal al resolver el recurso de apelación interpuesto por los procesados y la parte civil, modificó la sentencia impugnada, condenando solidariamente en perjuicios materiales a los implicados HECTOR HERNAN BARRETO BENITEZ, JOSE ARMANDO GIRALDO VELASQUEZ, LILIANA VARON HIGUA, MARTIN EMILIO VARON VARON Y JOSE DOMINGO TORRES CASARES (fls. 204-283)
4. El 21 de enero del 2016, el Tribunal Superior de Ibagué - Sala de Decisión penal- declara la prescripción de la acción penal en el proceso seguido a HECTOR HERNAN BARRETO BENITEZ, JOSE ARMANDO GIRALDO VELASQUEZ, LILIANA VARON HIGUA, MARTIN EMILIO VARON VARON Y JOSE DOMINGO TORRES CASARES por los delitos de abuso de confianza calificado como delito continuado y falsedad en documento público, y declara la extinción de la acción civil derivada de la conducta punible por prescripción de la acción penal. (fls. 284-291)

#### Objeto del litigio:

**Problema jurídico:** Consiste en determinar si *¿LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL es administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de haber permitido que se consumara la prescripción de las acción penal y civil adelantadas contra JOSE DOMINGO TORRES CASARES, HECTOR HERNAN BARRETO BENITEZ, JOSE ARMANDO GALINDO VELASQUEZ, LILIANA VARON HIGUA Y MARTIN EMILIO VARON con ocasión de la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Ibagué Sala Penal en el proceso penal con radicación No. 73268310400120140027501 de fecha 21 de enero del 2016?*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

**Parte demandante:** Solicita la aclaración frente a la inclusión de los accionantes constituidos como parte civil en los hechos probados.

**Parte demandada:** Sin observación.

**Ministerio Público:** Sin observación.

**La presente decisión queda notificada en estrados.**

**Se suspende la audiencia. Se reanuda siendo las 8:55 a.m**

**Parte demandante:** Solicita nuevamente el uso de la palabra señalando que atendiendo al volumen de las partes se deje la fijación del litigio como se planteo por el Despacho.

**CONCILIACIÓN:** Fijado el litigio se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de la parte demandada para que manifiesten si tienen alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

**Parte demandada:** Manifestó a través de su apoderado, que el comité de conciliación no presenta fórmula de arreglo, solicitando allegar el día de mañana la certificación respectiva.

**DESPACHO:** Escuchada la posición de la parte demandada a través de sus apoderados y teniendo en cuenta que no hay forma de conciliar, el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia. Concede el termino de 1 día a la parte demandada para que allegue la respectiva certificación.

**La presente decisión se notifica en estrados.**

El despacho autoriza el retiro del recinto del apoderado de la parte demandada.

**MEDIDAS CAUTELARES:** Éstas no fueron solicitadas por las partes y por su parte el Despacho no advierte alguna circunstancia que posibilite su decreto.

**DECRETO DE PRUEBAS:** El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, **que sean necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

**Documental:** Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la demanda. (fls. 11-45).

**A solicitar:** se oficie al Juzgado Primero Penal del Circuito de El Espinal para que remita copia autentica del expediente radicado con el No. 73268310400120140027500 a fin de que forme parte de la actuación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 306 del CPACA y los artículos 78 numeral 10 y 173 inc. 2º del C.G.P. el Despacho DENIEGA el decreto de tal medio de prueba, por cuanto la parte demandante, de forma directa o mediante derecho

de petición, pudo haberlas obtenido y no está acreditado que hubiere gestionado lo pertinente para efectos de obtener los anteriores medios de prueba.

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

**Documental:** Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, el documento allegado por la parte demandada con la contestación de la demanda. (fl. 331).

**DESPACHO:**

**Pruebas de Oficio:**

**Documental:** por considerarla pertinente, conducente y útil, se decreta como prueba documental de oficio:

Oficiar al Juzgado Primero Penal del Circuito de Espinal – Tolima para que:

1. Remita copia íntegra y auténtica del proceso penal que se adelantó en contra del señor JOSE ARMANDO GIRALDO VELASQUEZ Y OTROS por el delito de abuso de confianza calificado, captación masiva y habitual de dineros, urbanización ilegal y falsedad en documento público, proceso identificado con el número de radicación 2010 – 00587 - 00

**La copia de la presente acta de audiencia surte los efectos de oficio por parte del juzgado, sin obviar que se trata de una orden judicial.**

De conformidad con el artículo 167 del C.G.P (cargas probatorias) se indica a la parte demandante, que está a su cargo el trámite de la referida prueba documental, demostrándose la realización de la gestión dentro de los cinco (5) días subsiguientes a esta vista pública, para que la entidad requerida en el término de (10) días subsiguientes contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, aporten los documentos decretados como prueba a que se hizo referencia, so pena de aplicar las sanciones del artículo 44 numeral 3 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

Se solicita colaboración en igual sentido al apoderado judicial de la parte demandada para el recaudo de la prueba.

Los gastos que requiera la gestión para la obtención del anterior medio de prueba, están a cargo de la parte demandante.

**Esta decisión queda notificada en estrados.**

**Parte demandante:** sin observación

**Ministerio Público:** Sin observación

**DESPACHO: PROPUESTA DE ACUERDO PROCESAL** Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de recaudo la prueba documental a que se hizo referencia, se pregunta a las partes si están de acuerdo, que una vez se allegue, se ponga en conocimiento mediante auto por el término de 5 días, y posteriormente, por proveído separado se les corra traslado para alegar por el término de 10 días y al agente del Ministerio Público para que rinda concepto si a bien lo tiene.

**La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin observaciones.**

**CONSTANCIA:** Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

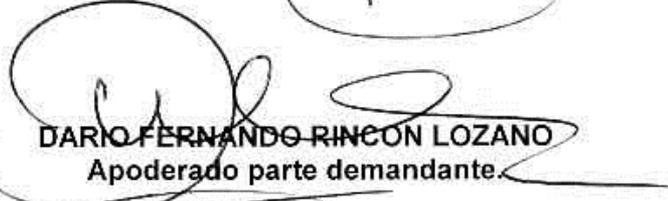
No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 9:02 a.m del día de hoy miércoles 17 de julio de 2019. La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.



**OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ**  
JUEZ



**JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**  
Delegado Ministerio Público



**DARÍO FERNANDO RINCÓN LOZANO**  
Apoderado parte demandante.



**FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA**  
Apoderado parte demandada.



**MONICA ALEXANDRA IBAÑEZ LEAL**  
Secretario Ad-hoc.